



EDICTO RESOLUCIÓN ALEGACIONES A LA PRIMERA PRUEBA DEL PROCESO SELECTIVO PARA EL ACCESO A CUATRO PLAZAS DE FUNCIONARIO DE CARRERA, AUXILIAR ADMINISTRATIVO, UNA POR PROMOCIÓN INTERNA Y TRES POR TURNO LIBRE (BOP N° 82 DE 2 DE MAYO DE 2026).

Reunido el tribunal el día 10 de julio de 2026 para la resolución de las alegaciones presentadas a la primera prueba tipo test del proceso selectivo para el acceso a cuatro plazas de funcionario de carrera, Auxiliar administrativo, una por promoción interna y tres por turno libre, se analizan las siguientes:

RGE 10865: M. P. S.S. (se confunde con el código, pone 260 en vez de 261).

RGE 11432: P. P. A. (alega pregunta 11).

RGE 11201: N. C. P. (alega preguntas 31 y 33).

RGE 11198: S. H. V. (alega preguntas 6, 31 y 33).

RGE 11619: C. G. R. (alega preguntas 6, 10, 12, 31 y 33).

RGE 11575: V. M. P. M. (alega preguntas 31 y 33).

El tribunal resuelve lo siguiente:

PREGUNTA 6.- DESESTIMAR

No procede estimar la impugnación formulada.

El artículo 112.4.a) del Reglamento Orgánico Municipal dispone: "...los asuntos que se hallen completamente tramitados en Secretaría General como mínimo con un día hábil de antelación al día de la convocatoria, salvo que requiera informe previo preceptivo en cuyo caso el plazo será de dos días."

La interpretación del precepto no puede realizarse de forma aislada o exclusivamente gramatical, sino de conformidad con el artículo 3.1 del Código Civil, atendiendo al contexto, los antecedentes y la finalidad de la norma.

El inciso "en cuyo caso el plazo será de dos días" constituye una excepción al supuesto inmediatamente anterior, sustituyendo únicamente la duración del plazo (de uno a dos), pero manteniendo inalteradas las restantes características del mismo, entre ellas su cómputo referido a días hábiles. El legislador no pretende crear un régimen de cómputo diferente, sino ampliar el plazo cuando concurra la necesidad de informe previo preceptivo.

Una interpretación distinta conduciría a resultados poco coherentes, pues implicaría que un expediente con informe preceptivo pudiera presentarse con menos tiempo efectivo que otro sin dicho informe cuando el plazo comprendiera días inhábiles, frustrando precisamente la finalidad de la previsión reglamentaria, que es disponer de un mayor margen temporal para la incorporación de asuntos cuya tramitación reviste mayor complejidad.

Por ello, la opción "con dos días hábiles de antelación" refleja la interpretación sistemática y teleológica del precepto y debe considerarse correcta.

PREGUNTA 10.- DESESTIMAR

La pregunta plantea el supuesto de un funcionario que ha perdido la condición de funcionario por jubilación voluntaria y solicita posteriormente la rehabilitación de dicha condición, remitiendo expresamente al artículo 68 del Real Decreto Legislativo 5/2015, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

El objeto de la pregunta consiste en identificar cuál de las afirmaciones propuestas se ajusta al régimen jurídico de la rehabilitación previsto en dicho precepto. En este contexto, la opción b) resulta plenamente relacionada con el supuesto planteado, ya que hace referencia a uno de los supuestos legales en los que procede la rehabilitación de la condición de funcionario, concretamente cuando la pérdida de dicha condición deriva de una jubilación por incapacidad permanente para el servicio.

Precisamente, el aspirante debe conocer que el artículo 68 distingue entre los diferentes supuestos de jubilación y que la rehabilitación únicamente procede en determinados casos, siendo la jubilación por incapacidad permanente el supuesto expresamente contemplado por la norma. Frente a ello, la jubilación voluntaria planteada en el enunciado no da lugar al derecho a la rehabilitación, por lo que las restantes opciones que la admiten (a, c y d) resultan incorrectas.

En consecuencia, la opción b) no es ajena al contenido de la pregunta, sino que constituye la respuesta correcta al poner de manifiesto cuál es el supuesto legal en el que sí procede la rehabilitación conforme al artículo 68 del TREBEP.

PREGUNTA 11.- DESESTIMAR

La pregunta remite de forma expresa al artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por lo que la respuesta debe identificarse atendiendo al tenor literal de dicho precepto.

La opción a) "Organismos administrativos independientes" no figura entre las entidades que el artículo 3 considera integrantes del sector público a efectos de la Ley. En cambio, el citado precepto sí incluye expresamente a las autoridades administrativas independientes, categoría jurídica distinta y expresamente definida por el legislador.

La alegación fundamenta su discrepancia en la existencia de una supuesta equivalencia material o doctrinal entre ambos conceptos. Sin embargo, dicha interpretación excede del objeto de la pregunta. En un ejercicio tipo test basado en la referencia expresa a un determinado precepto legal, la corrección debe efectuarse conforme a la terminología empleada por la norma y no sobre la base de interpretaciones doctrinales o de la naturaleza jurídica que puedan compartir determinadas entidades.

La circunstancia de que determinadas autoridades administrativas independientes formen parte del sector público institucional o de la Administración institucional del Estado no altera el hecho de que la opción propuesta utilice una denominación distinta de la empleada por el artículo 3 de la Ley 9/2017.

En consecuencia, la opción a) constituye la única respuesta correcta, al no corresponderse con ninguna de las categorías de entidades que el artículo 3 enumera como integrantes del sector público a efectos de la Ley.

PREGUNTA 12.- DESESTIMAR

La pregunta solicita identificar la respuesta incorrecta conforme al artículo 116 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

El apartado 4 de dicho precepto establece que en el expediente de contratación deberá justificarse adecuadamente, entre otros extremos, la necesidad del contrato y la idoneidad de su objeto para satisfacerla, los criterios de solvencia técnica o profesional y económica y financiera, así como la decisión de no dividir en lotes el objeto del contrato cuando proceda.

Por el contrario, la clasificación exigida a los participantes no forma parte de los extremos que el artículo 116 exige justificar en el expediente de contratación, por lo que la opción c) constituye de manera clara e inequívoca la respuesta incorrecta.

La alegación sostiene que la opción b) debería incorporar la expresión "en su caso". Sin embargo, aun cuando la redacción pudiera haber reproducido de forma más completa el tenor literal del precepto, ello no altera su corrección jurídica ni genera duda razonable sobre la respuesta a seleccionar. El artículo 116 contempla expresamente la justificación de la decisión relativa a la división o no división en lotes del objeto contractual, por lo que la opción b) se refiere a una materia efectivamente incluida en dicho precepto.

La eventual omisión de la locución "en su caso" no convierte la opción b) en incorrecta ni la sitúa al mismo nivel de incorrección que la opción c), que contradice directamente el contenido del artículo 116. En consecuencia, la pregunta permite identificar de forma clara una única respuesta incorrecta.

Por todo ello, procede mantener como válida la opción c).

PREGUNTA 31.- MODIFICAR PLANTILLA

Se estima la impugnación formulada respecto de la pregunta 31, al apreciarse un error en la plantilla provisional de respuestas. En consecuencia, procede modificar la plantilla de corrección, sustituyendo la respuesta inicialmente considerada correcta, la opción A), por la opción B), por ser esta la que se ajusta al contenido del precepto legal aplicable.

PREGUNTA 33- ANULACIÓN

La pregunta solicita identificar, conforme al artículo 26.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, uno de los servicios que deben prestar los municipios con población superior a 20.000 habitantes.

La plantilla provisional consideró correcta la opción b) "Medio ambiente urbano". Sin embargo, el artículo 26.1 de la citada ley establece que dicho servicio constituye una competencia mínima exigible a los municipios con población superior a 50.000 habitantes, no a los de más de 20.000 habitantes.

En consecuencia, la respuesta señalada en la plantilla no se corresponde con el supuesto de población expresamente indicado en el enunciado de la pregunta.

Examinadas las restantes opciones, tampoco existe una respuesta que se ajuste plenamente al contenido del artículo 26.1 para los municipios con población superior a 20.000 habitantes, por lo que la pregunta carece de una única respuesta válida.

En estas circunstancias, procede estimar la alegación y anular la pregunta, al no existir una opción correcta conforme al precepto legal citado.

A modo de conclusión el tribunal acuerda mantener las notas publicadas, modificando la plantilla en lo que respecta a las preguntas de reserva:

Preguntas reserva	
31	*B (modificada)
32	C
33	*ANULADA
34	B
35	A

El tribunal contrasta que a la persona aspirante identificada con el código 261 (M. P. S. S.) se corresponde con la nota de examen expuesta con el código 260.

Por todo ello se convoca a las personas aspirantes que han obtenido el resultado de apto (nota igual o superior a 5) para la siguiente prueba que tendrá lugar el día **18 de agosto de 2026 a las 12 horas, en la Sala Temis sita en la planta -1 del Centro Social Polivalente de Mutxamel**, dicha prueba se realizará por medios electrónicos, no pudiendo las personas aspirantes acceder a internet a efectos de realizar consultas, ni acceso a bases de datos legales.

Contra el acuerdo del Tribunal, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Sra. Concejala Delegada de Recursos Humanos, en virtud de la delegación conferida por el Sr. Alcalde mediante Resolución 2023/1188, de fecha 19 de junio de 2023, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Mutxamel, a la fecha de la firma electrónica

LA PRESIDENTA SUPLENTE DEL TRIBUNAL

